

del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente, puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2527/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación; y

Resultando que en trece de septiembre de mil novecientos sesenta, la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de Palencia sancionó a don Cosme Moreno Puertas, transportista, con la multa de dos mil quinientas pesetas, como comprendido en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, al circular un ómnibus de la propiedad de aquél, en el recorrido Palencia-Paredes de Nava, con diez viajeros en exceso sobre la capacidad autorizada de cuarenta, y presentado el oportuno pliego de descargos por el interesado, la sanción fué confirmada en siete de octubre de mil novecientos sesenta por el Jefe provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador civil de la provincia, y anunciándole en la notificación de esta Resolución que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el Director general de Seguridad;

Resultando que en escrito de veintiséis del propio mes de octubre de mil novecientos sesenta, el interesado recurrió en alzada contra la sanción impuesta ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, alegando, en cuanto al fondo del asunto, las razones que entendió atinentes a la defensa de su derecho, y en cuanto a la competencia de la Dirección General ante la que recurría, que era el Organismo procedente, de acuerdo con la Ley de 30 de julio de 1959 y Decreto de 21 de julio de 1960, por tratarse de materia regulada por la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, estimando además derogado el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, en aplicación del cual había sido sancionado;

Resultando que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera interesó del Gobernador civil de Palencia la remisión de los antecedentes del caso y que aquella autoridad manifestó a ésta que dichos antecedentes debían continuar en el Gobierno Civil y que, además, no habiendo interpuesto el interesado el recurso procedente contra la sanción, debía considerarse ésta firme, siendo innecesaria cualquier ulterior tramitación; y elevadas las actuaciones pertinentes a los Jefes de los respectivos Departamentos, en veinte de mayo de mil novecientos sesenta el Ministro de Obras Públicas requirió al Ministro de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, para que se inhibiese en el conocimiento del asunto y remitiese el expediente en cuestión, invocando en apoyo de su pretensión, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo cuarto, párrafo tercero, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera, y que, por tanto, la infracción cometida al rebasarse el número de viajeros transportados debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, añadiendo que si bien es cierto que, a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades de los Ministerios de la Gobernación y de

Obras Públicas en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera, sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, es manifiesto que corresponde plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquélla, conforme determina el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado;

Resultando que, recibido el anterior requerimiento, el Ministro de la Gobernación mantuvo su competencia, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitar un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender, y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado, a su juicio, por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ya que fué modificado por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que la sanción que motiva el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del transporte mecánico por carretera, sino por infracción del Código de la Circulación, y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste, y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo primero, artículo segundo, párrafo tercero del propio texto legal; el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo ciento dieciséis; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo ciento quince, y el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo cincuenta y uno;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación, por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra una sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó en su artículo primero, y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas, y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección»; y que el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualiza en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal, deduciéndose, por de pronto, del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atenerse en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de éstos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada, sobre esta materia de «transporte por carretera», la «vigilancia y disciplina», términos que, indudablemente, han de referirse no ya al planeamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, corresponde también al Ministerio de Obras Públicas en materia de «transportes por carretera», una función: la de inspección, que manifiesta ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo, número octavo, del Decreto de veintinueve de julio de mil

novecientos sesenta se deduce que en estas funciones inspectoras sobre transporte por carretera el Ministerio de Obras Públicas tiene una actuación que ha de calificarse como de distinto orden de la ejercida por el Ministerio de la Gobernación, puesto que si bien puede tener agentes inspectores propios, éstos han de ejercerla sobre las materias propias de su competencia; de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina, lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en esta materia—única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto—no está concebida por la Ley en la forma y sobre las materias que corresponden al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuyen competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra Resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley: de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación, será éste el que debe conocer del correspondiente recurso de alzada:

Considerando que, ciertamente, el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nuevo de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carretera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes; pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el artículo 195 del Código de Circulación:

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que, indudablemente, está vigente, puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que, sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2528/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane, con motivo de interdicto interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife):

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente, los adjudicatarios realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo, en quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, doña María Pérez García, como propietaria de una de aquellas fincas, interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía:

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto, en veintitrés de julio de mil novecien-

tos sesenta recayó sentencia en el mismo, en la que, entendiéndose que la posesión del demandante sobre las fincas en cuestión estaba acreditada por un plazo mayor de un año y día, se daba lugar al interdicto entablado, pidiendo, en tres de agosto, el demandante la ejecución de la sentencia y apelándola el Ayuntamiento demandado en treinta de julio;

Resultando que en once de agosto de mil novecientos sesenta, el Gobernador civil de Tenerife requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane, que había pronunciado la anterior sentencia, se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludido; informando el Fiscal sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiéndose le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recupere por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio; y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de las fincas en cuestión en el Catastro y en Registro de Montes; que se había realizado un deslinde, de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta la Audiencia Territorial ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso por entender que si el artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta Autoridad que aquélla se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el que ha habido decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que directamente se ataca no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y, si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que, al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme,